

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, 2021-00820

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Glosar a autos, tener en cuenta y poner conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual informa cual fue el documento base para la expedición de la cédula de ciudadanía de los causantes cuya sucesión aquí se pretende tramitar.

2. Toda vez que dentro del plenario no se logró acreditar que los causantes estuvieren casados entre sí, se declara ABIERTO y RADICADO en éste Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **ESTER CABALLERO DE GARCÍA**¹, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta causa sucesoral, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Toda vez que el parentesco de los herederos, **MARÍA ELENA GARCÍA CABALLERO, LUIS ALFONSO GARCÍA CABALLERO y JOSE ADÁN GARCÍA CABALLERO** se encuentra acreditado con los registros civiles de nacimiento de estos y las respectivas actas eclesiásticas², se ordena:

¹ Fallecida el 27 de abril de 2017, RCD.09358756

² Sentencia 11001311000420160124602, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, MP. Lucia Josefina Herrera López // SC4366-2018, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP. Margarita Cabello Blanco.

Reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a MARÍA ELENA GARCÍA CABALLERO y JOSE ADÁN GARCÍA CABALLERO en su calidad de hijos de la causante, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce interés jurídico para intervenir en éste proceso a ROSA MARLENY GARCÍA CABREJO, LUIS ALBERTO GARCÍA CABREJO y JUAN PABLO GARCÍA CABREJO como sucesores por representación (Art. 1041) en el lugar de su padre LUIS ALFONSO GARCÍA CABALLERO, este último hijo de la causante ESTER CABALLERO DE GARCÍA.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. María Concepción Ortiz Garay, como apoderada judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo lo peticionado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, en el escrito de demanda y por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., requiérase a los señores OLIVERIO GARCÍA CABALLERO, FRANCISCO NEMESIO GARCÍA CABALLERO y JUAN ANTONIO GARCÍA CABALLERO y ALFONSO GARCÍA CABALLERO en su condición de hijos de la causante, para que dentro del término señalado en el artículo 492 el C.G. del P. en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal y/ acepta o repudia la herencia, para lo cual se le citará y se le notificará personalmente de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y alleguen las pruebas del estado civil que acredite su parentesco con la causante (Decreto 1260/70).

Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la Secretaría de Hacienda Distrital, la apertura del proceso de sucesión de la causante ESTER CABALLERO DE GARCÍA, de conformidad con la parte final del primer inciso del artículo 490 *Ibidem* en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario, remítase a costas de los interesados, copias auténticas de la demanda y de esta providencia.

Secretaría, proceda a registrar el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de esta naturaleza.

Como no se encuentra plenamente acreditado el parentesco de las señoras MARÍA ESPIRITU GARCÍA DE SUAREZ y MARÍA VISITACIÓN GARCÍA CABALLERO, por ahora no se les reconoce interés jurídico como herederas de la causante en este asunto, hasta tanto no alleguen al plenario, copia de las partidas eclesiásticas base de la constitución del respectivo registro civil de nacimiento.

Una vez obre dentro del plenario la copia del estado civil que acredite el matrimonio de la causante con el señor ALFONSO GARCÍA, se dispondrá la apertura y acumulación de la sucesión de este, de conformidad con el artículo 520 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e040e38fa6efedd66563299fd1146d540c39fa5a266942c054d38ff7d506bd**

Documento generado en 14/06/2022 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>